

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: José Miguel Peralta Zabaleta
Accionado: Nury Isabel Mancilla Gómez
Radicación: 2020-00256-01

Decide el despacho la impugnación al fallo proferido el 26 de mayo de 2020, por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Aduciendo vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, familia, de los menores a no ser separados de su familia y libre desarrollo de la personalidad solicita el accionante que la demandada le garantice los derechos de su hijo menor.

Al basar su pedimento, expone en resumen, que contrajo matrimonio con la señora Nury Isabel Mancilla Gómez, unión de la cual nació Mamp¹. Que el 26 de julio de la pasada anualidad decidieron de común acuerdo liquidar la sociedad conyugal y acordaron las obligaciones para con el menor. Narra así mismo, como ella ha venido obstruyendo su relación paterno filial al

¹ El despacho se abstiene de transcribir el nombre del menor toda vez que esta providencia puede ser publicada

impedirle celebrar el cumpleaños con el menor y disfrutar de otras actividades.

2. Mediante providencia del 19 de mayo de 2020, el *a-quo* dio curso a la acción promovida, ordenando notificar a la accionada para que ejercieran el derecho de defensa y allegara la información pertinente.

3.- La señora Nury Isabel Mancilla Gómez, se opuso a las pretensiones del libelo por cuanto las aspiraciones deben suscitarse ante el juez competente y por medio de la acción de tutela. En cuanto a los hechos aceptó unos y negó otros.

EL FALLO IMPUGNADO

Negó el amparo esencialmente porque el actor cuenta con otras vías para discutir sus planteamientos.

LA IMPUGNACIÓN

El censor impugnó la decisión sin hacer comentario alguno.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho establecer si la accionada vulnera los derechos fundamentales esgrimidos por el actor.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. Examinado lo pretendido en esta acción de tutela fluye de inmediato su improcedencia, puesto que, como bien se sabe, esta herramienta de protección de los derechos cardinales no puede ser empleada libremente cuando el accionante cuenta con medios judiciales que, de suyo, por el carácter subsidiario de la tutela, excluyen este mecanismo.

Lo anterior es así había cuenta que si se aduce que la progenitora del menor presuntamente ha incumplido sus deberes como madre al impedirle al menor o la padre de él disfrutar determinadas ocasiones, debe plantear esa situación que ahora discute ante la autoridad competente bien sea las Comisarias de Familia o los jueces de esa especialidad mediante el procedimiento verbal o, si se trata de hechos relacionados con violencia intrafamiliar esta facultado para acudir ante la justicia penal poniendo en conocimiento tales circunstancias.

Teniendo, entonces, otro instrumento idóneo de defensa judicial, con facilidad se comprueba la necesidad de negar el amparo constitucional impetrado, puesto que de otra manera se desnaturalizaría su carácter especial, circunstancia que choca con los dictados de la doctrina en la materia, en cuanto que, bien se sabe, la tutela es un mecanismo de *“carácter eminentemente subsidiario o residual, en virtud del cual sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial”* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 1999, exp. 6921).

4. Así las cosas, no es menester entrar en más disquisiciones para desembocar en la confirmación del fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.,**

Radicado: 2020-256-01
Accionante: José Miguel Peralta Zabaleta
Accionado: Nury Isabel Mancilla Gómez

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 26 de mayo de 2020, por
el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, por las razones consignadas.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las
partes de manera expedita.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su
eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

Dvd